

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Demandante: JHOJAN ALBERTO RIVAS MAZILLI

Demandado: GRUPO EMPRESARIAL BUREAU VERITAS DE COLOMBIA.

Rad. No. 1100141050302019-00519

Fecha: 18 de noviembre de 2020.

Hora: 8:30 a.m.

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia.

1. Conciliación. Solicita reconocimiento de dineros por concepto de sueldo, primas, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto.
2. Excepciones previas (folio 97).

El apoderado del GRUPO EMPRESARIAL BUREAU VERITAS DE COLOMBIA propuso como previa la excepción que denominó prescripción bajo el argumento de que dicho fenómeno ha operado por cuanto se reclaman derechos supuestamente causados con más de tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

Para adentrarnos al estudio de la excepción se ha de precisar que frente a estas excepciones opera el principio de la taxatividad. Es decir, que en principio solamente pueden proponerse las consagradas en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 19 de la ley 712 de 2001, modificado a su vez por el artículo 1° de la ley 1149 de 2007 y, por analogía las contempladas en el artículo 100 del C. G del P.

Establece el artículo 32 antes mencionado que El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas,

saneamiento y fijación del litigio. Y que También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

el art. 488 y ss del código sustantivo del trabajo y 151 del C.P. del T. y de la S.S. señalan que los derechos laborales prescriben en 3 años contados a partir del momento en que la obligación se ha hecho exigible y que el simple reclamo del trabajador interrumpe la prescripción por una sola vez.

Con base en lo antes dispuesto, observa el despacho que en el sub lite, se reclaman el pago de dineros por concepto de sueldo, primas, prestaciones sociales desde el mes de abril de 2006 hasta febrero de 2014. Al revisar el expediente encuentra el despacho que la parte demandante realizó como ultima citación a conciliación a la demandada ante el Ministerio del Trabajo el 27 de Noviembre de 2014, por lo tanto el actor contaba con tres años a partir del 28 de noviembre de 2014 para demandar.

Por tanto, es claro a todas luces que los tres años dentro de los cuales el demandante debió reclamar los derechos que hoy invoca son los que se calculan desde el 28 de noviembre de 2014 al 28 de noviembre de 2017, por lo que el mecanismo exceptivo propuesto por la parte demandada ha de prosperar, pues la demanda fue presentada solo hasta el 24 de julio de 2019, folio 78, más allá del plazo legalmente establecido, lo que da lugar a la terminación anormal del proceso por tal circunstancia y el archivo de las diligencias, condenando en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada la excepción previa de PRESCRIPCIÓN conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese la terminación del presente proceso, y el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión.

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS de esta instancia al demandante JHOJAN ALBERTO RIVAS MAZILLI y a favor de la demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la cantidad \$200.000.

La presente decisión queda legamente notificado en estrados.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aa4b76923f6a6e445d587943c8do8852202a1afe35933878696230af2a
afaea**

Documento generado en 18/11/2020 10:01:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**